

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS411/2/Rev.1
8 de octubre de 2010

(10-5155)

Original: inglés

ARMENIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN Y LA VENTA EN EL MERCADO INTERIOR DE CIGARRILLOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por Ucrania

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 6 de octubre de 2010, dirigida por la delegación de Ucrania al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de julio de 2010, Ucrania solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Armenia ("Armenia"), de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT"), sobre las cuestiones siguientes:

- la aplicación a los cigarrillos importados de tipos impositivos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, de conformidad con la Ley de Armenia sobre gravámenes fijos de los productos del tabaco, de 31 de marzo de 2000 ("Ley sobre gravámenes del tabaco");
- la percepción, en virtud de la Ley sobre gravámenes del tabaco, de derechos de aduana sobre los cigarrillos importados superiores a los fijados en la Lista de concesiones de Armenia; y
- la aplicación a las bebidas alcohólicas importadas de tipos del impuesto de consumo superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, de conformidad con la Ley del impuesto de consumo, de 7 de julio de 2000.

Armenia no respondió a la solicitud de celebración de consultas presentada por Ucrania y, en consecuencia, no pudieron celebrarse consultas. Por consiguiente, fue imposible resolver la diferencia por ese procedimiento.

I. IMPUESTO A TANTO ALZADO SOBRE LOS CIGARRILLOS

En el caso de un pequeño número de productos, incluidos los cigarrillos, Armenia impone un único gravamen fijo (el "impuesto a tanto alzado") que incluye tanto impuestos interiores -el IVA y el impuesto de consumo- como el derecho de aduana aplicable. Armenia aplica el denominado

"impuesto a tanto alzado" a los tipos fijos de 6.500 drams por 1.000 cigarrillos importados y 4.750 drams por 1.000 cigarrillos nacionales similares (SA 2402 20), de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre gravámenes del tabaco.

Ese impuesto a tanto alzado aplicado a los cigarrillos importados y a los nacionales a los tipos fijos indicados *supra* incumple las obligaciones de Armenia de otorgar trato nacional a los productos importados y da lugar a la imposición de derechos de aduana superiores al arancel consolidado de Armenia para los cigarrillos, del 15 por ciento *ad valorem*, fijado en su Lista de concesiones.

A. EL IMPUESTO A TANTO ALZADO INFRINGE EL ARTÍCULO III DEL GATT - TRATO NACIONAL

De conformidad con la Ley sobre gravámenes del tabaco, Armenia somete los cigarrillos importados a tipos del IVA y del impuesto de consumo superiores a los que gravan los cigarrillos nacionales. La parte del gravamen fijo total aplicado a los cigarrillos importados correspondiente al IVA es del 15 por ciento y la correspondiente al impuesto de consumo es del 76,5 por ciento. Ello se debe a que, en lo que se refiere a los cigarrillos importados, el gravamen fijo abarca el IVA, el impuesto de consumo y el derecho de aduana. La proporción del gravamen fijo correspondiente al derecho de aduana es del 8,5 por ciento, lo que implica que el 76,5 por ciento de dicho gravamen corresponde al impuesto de consumo. Es evidente que el IVA del 15 por ciento del gravamen fijo de 6.500 drams (es decir, 975 drams) aplicable a los cigarrillos importados es superior al IVA del 20 por ciento del gravamen fijo de 4.750 drams (es decir, 950 drams) aplicable a los cigarrillos nacionales. Asimismo, el impuesto de consumo del 76,5 por ciento de dicho gravamen de 6.500 drams (es decir, 4.972,50 drams) aplicable a los cigarrillos importados es superior al impuesto de consumo del 80 por ciento del gravamen fijo de 4.750 drams (es decir, 3.800 drams) aplicable a los cigarrillos nacionales. En resumen, la utilización de bases imponibles diferentes para determinar el IVA y el impuesto de consumo se traduce en la aplicación a los cigarrillos importados de impuestos interiores superiores a los aplicados a los cigarrillos nacionales.

Así pues, Armenia aplica a los cigarrillos importados impuestos interiores más elevados que los aplicados a los cigarrillos nacionales similares. Además, no grava por igual los cigarrillos importados y los productos nacionales directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, de manera que se protege la producción nacional de cigarrillos.

Por consiguiente, Ucrania considera que la Ley de Armenia sobre gravámenes del tabaco, así como cualesquiera modificaciones y sustituciones pertinentes y cualesquiera medidas conexas o posteriores de aplicación de dicha Ley, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Armenia en virtud del párrafo 1, las dos primeras oraciones del párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y con el párrafo 1.2 del Protocolo de Adhesión de Armenia a la OMC (documento WT/L/506, de 17 de diciembre de 2002), que incorpora por referencia los compromisos enunciados en el párrafo 72 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio (documento WT/ACC/ARM/23, de 26 de noviembre de 2002), que dispone lo siguiente:

"[A] partir de la fecha de adhesión, [Armenia] aplicaría los impuestos internos, incluido el IVA y el impuesto de consumo, en forma no discriminatoria y compatible con los artículos I y III del GATT de 1994. ... El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos."

B. EL IMPUESTO A TANTO ALZADO DA LUGAR A LA PERCEPCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA SOBRE LOS CIGARRILLOS IMPORTADOS SUPERIORES A LOS TIPOS ARANCELARIOS CONSOLIDADOS POR ARMENIA

Armenia consolidó los aranceles aplicables a los cigarrillos (SA 2402 20) al 15 por ciento de conformidad con su Lista de concesiones. No obstante, en virtud del artículo 3 de la Ley sobre gravámenes del tabaco, percibe derechos de aduana del 8,5 por ciento del gravamen fijo de 6.500 drams (es decir, 552,50 drams), lo que equivale a imponer a los cigarrillos importados un derecho de aduana de hasta el 24 por ciento.

Al imponer derechos de aduana superiores a los consignados en la Lista de concesiones de Armenia, reproducida en el Anexo del Protocolo de Adhesión de este país a la OMC, la Ley sobre gravámenes del tabaco, así como cualesquiera modificaciones y sustituciones pertinentes y cualesquiera medidas conexas o posteriores de aplicación de dicha Ley, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Armenia en virtud del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Además, la imposición por Armenia de derechos específicos a los cigarrillos en virtud de la Ley sobre gravámenes del tabaco es incompatible con el párrafo 1.2 del Protocolo de Adhesión de Armenia a la OMC, que incorpora por referencia los compromisos enunciados en el párrafo 53 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio, que reza como sigue:

"El representante de Armenia indicó que los tipos de derechos de aduana no se aplicarían por encima de los niveles consolidados en la Lista de concesiones de Armenia en materia de mercancías adjunta al Protocolo de Adhesión del país a la OMC. Además, previa petición, Armenia celebraría consultas con los Miembros de la OMC para atender cualquier preocupación relativa a la aplicación de derechos específicos a las importaciones respecto a las cuales Armenia haya adoptado tipos de derechos de aduana *ad valorem* consolidados. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso."

La aplicación de ese impuesto a tanto alzado a los cigarrillos importados representa un derecho específico superior al tipo *ad valorem* consolidado. Además, Armenia se ha negado a celebrar consultas con Ucrania para atender las preocupaciones de este país relativas a la aplicación de derechos específicos a importaciones respecto de las cuales Armenia ha adoptado tipos *ad valorem* consolidados. En ambos casos, se infringen claramente los compromisos contraídos por Armenia con ocasión de su adhesión expuestos *supra*.

II. IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De conformidad con la Ley del impuesto de consumo, Armenia aplica este impuesto a las bebidas alcohólicas importadas (SA 2203, 2204, 2205, 2206, 2207 y 2208) a tipos considerablemente superiores a los aplicados a los productos nacionales similares o directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente.

Armenia aplica a los productos nacionales un impuesto de consumo inferior al aplicado a los productos importados de Ucrania, de manera que se protege la producción nacional y se concede a estos productos un trato menos favorable que el concedido a los productos similares o directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente de origen nacional. Ucrania considera que la Ley del impuesto de consumo de Armenia, así como cualesquiera modificaciones y sustituciones pertinentes y cualesquiera medidas conexas o posteriores de aplicación de dicha Ley, son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III del GATT, y con el párrafo 1.2 del Protocolo de Adhesión de Armenia a la OMC, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 70 y 72

del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio, que reza como sigue:

"En respuesta, el representante de Armenia declaró que el Parlamento de Armenia había sancionado legislación en la Ley N° HO-415-N de 21 de octubre de 2002, que entraría en vigor antes de la fecha de adhesión para equiparar el nivel de impuesto de consumo aplicado a todas las bebidas destiladas, vodka, coñac, licores, etc. (SA 2208) y para equiparar el nivel de impuesto de consumo aplicado al champán, los vinos espumosos, los vinos, etc. (SA 2204). El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos."

En consecuencia, Ucrania solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine estos asuntos, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Pide asimismo que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, que tendrá lugar el 25 de octubre de 2010.
